



**VISTOS:** Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **330020622000269**, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, lo siguiente:

#### Descripción de la solicitud:

“Lista del personal de base en su instituto que tiene demandas en contra de otras instituciones. Lista del personal de base en su instituto que tiene demandas en contra de su misma institución. Lista del personal de confianza en su instituto que tiene demandas en contra de otras instituciones. Lista del personal de confianza en su instituto que tiene demandas en contra de su misma institución..” (sic)

- II. Asimismo, el solicitante interpuso recurso de revisión a la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado con número de expediente **RRA 12313/22** a la solicitud que nos ocupa, admitido por Acuerdo de fecha 26 de agosto de 2022 ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). En ese tenor, posterior al desahogo de los alegatos y cierre de instrucción, se emitió resolución aprobada por el Pleno del INAI, celebrada el 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se instruye en su RESOLUTIVO PRIMERO y SEGUNDO modificar la respuesta emitida por este sujeto obligado en los términos expuestos de la resolución que a la letra dice:

- “(…)”
- Brinde acceso al particular a la versión pública del listado del personal de base y confianza que ha interpuesto demandas en contra de la Institución, debiendo proteger únicamente el nombre de éstos solo en aquellos supuestos en que los juicios no cuenten con un laudo condenatorio firme, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tenor de lo anterior, deberá también remitir el acta a través del Comité de Transparencia, mediante la cual se confirme la versión pública de los documentos requeridos, de conformidad con el artículo 108 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y proporcionarla a la persona solicitante.

“(…)” (sic).



- III. La Unidad de Transparencia turnó el requerimiento antes mencionado al **Departamento de Asuntos Jurídicos**, mediante oficio número 9100.UT.951.2022, emitido de fecha 27 de septiembre de 2022 a efecto de que se pronunciara respecto de la petición materia de la solicitud e instrucción del INAI.
- IV. Sobre el particular, mediante oficio número INPER-DG-DAJ-0464-2022 de fecha 04 de octubre de 2022, suscrito por el **Departamento de Asuntos Jurídicos** ha enviado a este Comité de Transparencia, la versión pública de la documentación que hace referencia a **un listado de personal base o confianza que tiene demanda en contra de este Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes: Personal de base que tiene demandas en contra del Instituto: 43 y Personal de confianza que tiene demandas en contra del Instituto: 21, que contiene el nombre (nombre de pila y apellidos) del personal base y/o confianza que tienen demandas instauradas en contra este Instituto que aún no se cuenta con un laudo condenatorio firme**, información que es catalogada como información confidencial, en los términos siguientes:

Al respecto, adjunto encontrará un listado de personal base o confianza que tiene demanda en contra de este Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes:

- ❖ Personal de base que tiene demandas en contra del Instituto: 43
- ❖ Personal de confianza que tiene demandas en contra del Instituto: 21

En ese tenor, se solicita la intervención del Comité de Transparencia para la clasificación de la información como confidencial del listado que contiene el nombre (nombre de pila y apellidos) del personal base y/o confianza que tienen demandas instauradas en contra este Instituto que aún no se cuenta con un laudo condenatorio firme.

Lo anterior, por contener datos relativos a el nombre de personas físicas (nombre de pila y apellidos), datos que hacen a una persona identificada o identificable, y por la naturaleza del dato al ser un dato personal, podrían afectar la esfera jurídica de la persona física en cuestión en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese tenor, al ser información clasificada como confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus



representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, de la información que se clasifica en este momento.

Con fundamento en la siguiente normatividad:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículos 65 fracción II, 97 tercer párrafo, 98 fracción I, 105, 106, 108, 113 fracción I, 118, 119.

Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas y su acuerdo modificatorio:

Numerales quinto, séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I y último párrafo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno (documentos impresos).

Prueba de daño:

Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas y su acuerdo modificatorio.

Numerales segunda fracción XIII, sexto, sexagésimo segundo inciso a).

Asimismo, se adjunta formato de clasificación y de leyenda, así como, las versiones originales y las clasificadas (testadas) de la información para el cotejo de la información ante el Comité de Transparencia.

Lo anterior, para dar cumplimiento a la Resolución de fecha 21 de septiembre de 2022, emitida a la resolución del recurso de revisión RRA 12313/22, de la solicitud de información pública 330020622000269.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

- V. Que, en el documento antes descrito, Formato de Clasificación y Formato de Versión Pública Leyenda, el Área de referencia testó, de conformidad y con invocación en la normativa aplicable, los datos personales consistentes en: **nombre de personas físicas (nombre de pila y apellidos)**.
- VI. Asimismo, el Área antes citada ha presentado para su cotejo respectivo los documentos enunciados en el numeral cuarto, en versión íntegra, por lo cual, y de conformidad con el procedimiento legal aplicable, este Comité de Transparencia procede a valorar lo conducente, al tenor de los siguientes:



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 fracción II, 109, 111 y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LGTAIP), en concordancia con lo previsto el artículo 65 fracción II, 106, 108, 113 fracción I, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

**SEGUNDO.** En términos del artículo 100 párrafo tercero de la LGTAIP y 97 párrafo tercero de la LFTAIP, el titular del Área del sujeto obligado será responsable de clasificar la información, por lo cual, el **Departamento de Asuntos Jurídicos** es estrictamente responsable del contenido y de los términos de la clasificación de la información efectuada y que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

**TERCERO.** Adicionalmente, es de señalar, que al Área antes referida, han fundado la clasificación efectuada en su versión pública, en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II, 97 tercer párrafo, 98 fracción I, 105, 106, 108, 113 fracción I, 118, 119 de la LFTAIP; numerales quinto, séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I y último párrafo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno (documentos impresos) de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas y su acuerdo modificadorio; en el caso, de la prueba de daño de los Lineamientos Generales antes mencionados indica los numerales segundo fracción XIII, sexto, sexagésimo segundo inciso a).

Asimismo, son aplicables los artículos 100 párrafo tercero, 104, 106 fracción I, 109, 111, 116 primer párrafo y 137 de la LGTAIP, así como, 140 de la LFTAIP.

**CUARTO.** Es así, que una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública, elaborada por el Área multicitada, es de advertirse, que en la misma se testaron los datos personales consistentes en: **nombre de personas físicas (nombre de pila y apellidos) de la documentación que hace referencia a un listado de personal base o confianza que tiene demanda en contra de este Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes: Personal de base que tiene demandas en contra del Instituto: 43 y Personal de confianza que tiene demandas en contra del Instituto: 21, que aún no se cuenta con un laudo condenatorio firme.**



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD



**INSTITUTO NACIONAL  
DE PERINATOLOGÍA**  
ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES

Toda vez que, contiene datos personales y la divulgación de estos causaría algún daño físico o moral al ser identificados los titulares de la información, encontrándonos en una invasión de su esfera íntima, lesionando de manera directa sus derechos de personalidad.

De lo anterior cobra relevancia, por la naturaleza de la información, el criterio 19/13, emitido por el Pleno del (INAI), en el cual se indica:

**Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial,** conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.



De lo anteriormente expresado, supera el riesgo que implicaría dar a conocer los datos que se clasifican confidenciales, sobre el interés público general, toda vez, que la información relativa a las personas, es protegida por el derecho fundamental a la privacidad. Por lo tanto, la divulgación de esta información, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley en la materia y el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla por parte del solicitante, en consecuencia, se estaría exponiendo a situaciones de riesgo, seguridad o salud de la persona, en este momento de la clasificación de la información.

De la misma forma, se procedió a analizar la fundamentación invocada por el **Departamento de Asuntos Jurídicos**, en las versiones públicas en cuestión, concluyendo que ésta resulta ser procedente de pleno derecho.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos objetivos con los que cuenta este Comité de Transparencia, se determina:

Que los datos eliminados en las versiones públicas elaboradas por el área competente, están relacionados con datos personales que afectan la esfera íntima de una persona física identificada e identificable y, por tanto, son confidenciales. Encontrándose elaborada la versión pública materia del presente análisis con estricto apego a derecho, salvaguardando en todo momento los datos personales contenidos en las documentales, actuando en consecuencia este Órgano Colegiado a la luz de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.** Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 100 párrafo tercero, 104, 106 fracción I, 109, 111, 116 primer párrafo y 137 de la LGTAIP; en concordancia con los diversos 65 fracción II, 97 párrafo tercero, 98 fracción I, 105, 106, 108, 113 fracción I, 118, 119 y 140 de la LFTAIP, así como en lo previsto por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, numerales quinto, séptimo fracción I, octavo primero y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno (documentos impresos), en el caso, de la prueba de daño de los Lineamientos Generales antes mencionados se fundamenta los numerales segundo fracción XIII, sexto, sexagésimo segundo inciso a); y de acuerdo con lo manifestado por el área competente, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de los datos personales omitidos en la versión pública de la documentación señalada en el apartado de Antecedentes del presente instrumento, cuya elaboración fue en apego a las disposiciones que rigen la materia, como a detalle se ha expuesto.

Página 6 de 8



**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación como confidencial de la información eliminada en las Versiones Públicas de la **documentación que hace referencia a un listado de personal base o confianza que tiene demanda en contra de este Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes: Personal de base que tiene demandas en contra del Instituto: 43 y Personal de confianza que tiene demandas en contra del Instituto: 21, que contiene el nombre (nombre de pila y apellidos) del personal base y/o confianza que tienen demandas instauradas en contra este Instituto que aún no se cuenta con un laudo condenatorio firme**, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) Sistema de solicitudes de acceso a la información SISAI 2.0.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto.

**CUARTO.** La presente Resolución de Clasificación de la Información como Confidencial en Versión Pública, se emite para dar cumplimiento a la Resolución de fecha 21 de septiembre de 2022, del recurso de revisión RRA 12313/22, de la solicitud de información pública 330020622000269.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.

  
\_\_\_\_\_  
**GRAL. RAFAEL ANTONIO COBAXIN  
VILLEGAS  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA**



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD



**INSTITUTO NACIONAL  
DE PERINATOLOGÍA**  
ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES

**Comité de Transparencia**

Sesión Extraordinaria

**CT-11-2022**

Asunto: Resolución de Clasificación de la  
Información como Confidencial  
en Versión Pública

Solicitud No. de Folio **330020622000269**  
04 de octubre de 2022

**MTRA. MARÍA DE LAS MERCEDES  
UGARTE SILVA**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA

**MTRO. LUIS CARLOS ARROYO  
ROBLES**  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL

Las rúbricas y firmas corresponden a la Resolución número CT-11-2022, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología, el 04 de octubre de 2022. Asimismo, la presente resolución se firma por triplicado.